

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 15/08/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2013 00132	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOLAS AGUIRRE GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	14/08/2017	147	1
76001 3333014 2013 00376	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN VARGAS CASTILLO	MUNICIPIO DE PRADERA VALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	14/08/2017	298	1
76001 3333014 2014 00022	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARBEY HERNANDEZ GARCIA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	14/08/2017	194	1
76001 3333014 2014 00061	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARY SOTO DE TRIVIÑO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	14/08/2017	171	1
76001 3333014 2014 00136	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA PORTILLA SANCLEMENTE	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	14/08/2017	168	1
76001 3333014 2015 00342	Ejecutivo	MARIA SALOME PEÑA RUEDA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	14/08/2017	83	1
76001 3333014 2016 00078	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIEGO LONGA	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	14/08/2017	225	1
76001 3333014 2016 00083	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ELENA RODRIGUEZ CORTAZAR	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal SO PENA DESISTIR	14/08/2017	58	1
76001 3333014 2016 00230	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA ROJAS VELAZCO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal SO PENA DESISTIR	14/08/2017	32	1
76001 3333014 2016 00278	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ BLANDON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	14/08/2017	79	1
76001 3333014 2016 00284	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN JOSE RESTREPO RUIZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal SO PENA DESISTIR	14/08/2017	36	1
76001 3333014 2016 00316	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIKA RUBIANES CEBALLOS	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal SO PENA DESISTIR	14/08/2017	57	1
76001 3333014 2016 00332	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO ORTIZ ALVEAR	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal SO PENA DEISISTIR	14/08/2017	58	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2016 00347	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA CRUZ MINA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal SO PENA DESISTIR	14/08/2017	20	1
76001 3333014 2017 00043	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA URREGO	COLPENSIONES	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal SO PENA DESISTIR	14/08/2017	38	1
76001 3333014 2017 00051	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTES Y LOGISTICA - TRANSLOGIC S.A.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal SO PENA DESISTIR	14/08/2017	60	1
76001 3333014 2017 00115	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	SOCIEDAD IKE LIMITADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	14/08/2017	98	1
76001 3333014 2017 00215	Despachos Comisorios	DC 005 JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO CIRCUITO IBAGUE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio ORDENA DEVOLVER	14/08/2017	9-10	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación N°. 388

Proceso N°: 76001-33-33-014- 2017-00215-00
 Demandante: Clemencia Paniquita y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Medio de control: Reparación directa

Auto ordena devolver despacho comisorio

En audiencia inicial llevada a cabo el 04 de octubre del 2017 dentro de los procesos (acumulados) de la referencia, el juzgado de conocimiento (5º Administrativo del Circuito de Ibagué) dispuso como prueba escuchar los testimonios de Daniel Hernández, Margarita Gallo, Augusto Saavedra, y Milse Orejuela, quienes pueden ubicarse en las direcciones reportadas en esta localidad.

En virtud de lo anterior, ordenó comisionar al Juez Administrativo del Circuito de Cali – Reparto – con la finalidad de recibir en audiencia los testimonios mencionados, para lo cual libró el respectivo despacho comisorio, adjuntando copia de las demandas y las contestaciones de aquellas.

Para resolver sobre la comisión se hace necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El diccionario de la Real Academia Española define la comisión, entre otras, como la *“orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio”*¹

¹ <http://dle.rae.es/?id=9wr1Sns>

A su vez, el artículo 37 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.² textualmente prescribe: “*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento...*” (Subraya fuera del texto)

Continuando con la remisión normativa, el artículo 171 del C.G.P. establece: “*El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiera hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo...”.

Conforme lo anterior, no cabe duda el principio de inmediación que acompaña el nuevo código de nuestra jurisdicción, pues debe propenderse de manera preferente porque el juez de conocimiento sea el mismo que recopile de manera directa la prueba, y únicamente, cuando tal evento no pueda cumplirse, por causas ajenas al despacho, es dable comisionar a otra autoridad judicial para la práctica de la prueba.

Pero a más de lo anterior, no puede dejarse de lado que la reforma introducida por la Ley 1437 de 2011, *fortaleció el régimen de pruebas con el uso de las actuales tecnologías de la información, con el objetivo de hacer más ágil y eficiente el proceso, así como para facilitar a los usuarios y a la Administración de Justicia el debate probatorio*³. De allí, la primacía de agotar el recaudo probatorio por el juez de conocimiento.

En el sub lite, el juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué sin más consideraciones que la localización de los testigos en esta ciudad, dispuso librar la comisión sin tener en cuenta que ambas ciudades cuentan con acceso a videoconferencias, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, separando, eso sí, con antelación la sala disponible con la tecnología para la práctica de la audiencia virtual.

² C.P.A.C.A. artículo 306 “*Los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”

³ Justicia contencioso administrativa: avances, retos y metas – Por una pronta y cumplida justicia administrativa, abierta al mundo, Editorial Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S., Ed. 001 anual, Bogotá, septiembre de 2015, Consejo de Estado, Pág. 59.

Pues bien, en la ciudad de Cali a través de la Oficina Judicial⁴ puede disponerse la práctica de la audiencia virtual, y el juzgado comitente cuenta con la tecnología suficiente para atender este tipo de audiencias virtuales por del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ-⁵ o a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos del circuito del juez natural.

Así las cosas, evidencia este despacho la posibilidad del Juez Comitente de recaudar directamente la prueba, usando para el efecto los medios tecnológicos de que dispone la Rama Judicial para ello⁶. En consecuencia, no se avocará el conocimiento de la comisión y se ordenará su devolución al juzgado de origen, razón por la cual se

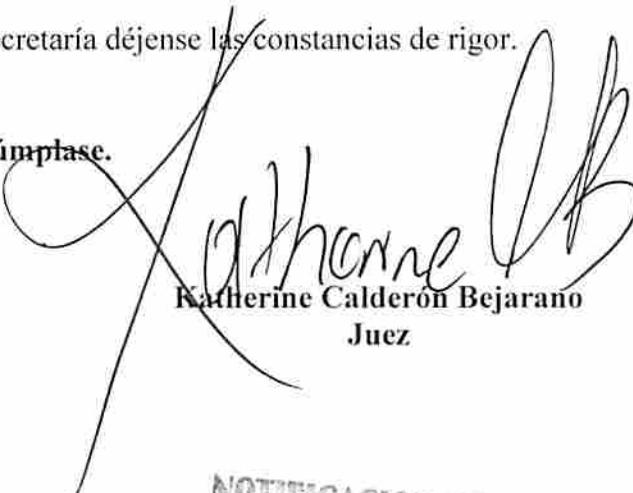
RESUELVE:

Primero: No avocar el conocimiento de la comisión librada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En consecuencia, remitir sin tramitar la comisión al Despacho Judicial de Origen para lo de su competencia.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 54
De 15 AGO. 2017
SECRETARIA, 

⁴ Ingeniero Pedro José Romero Cortes – Jefe Oficina Judicial – Tel: (032) 8986868

⁵ Audiencias Virtuales – Centro de Documentación Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Tel: (031) 5658500 Ext. 4003-4020-4299-4006

⁶ Audiencias virtuales o videoconferencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 344

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00051-00
Demandante: Transportes y Logística - TRANSLOGIC S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos Y Transporte
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requerir so pena de desistimiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que la accionante no ha retirado los oficios de traslado de la demanda ni aportado la constancia de envió a sus destinatarios, actuaciones necesarias para proceder con la notificación electrónica del auto admisorio, tal y como se ordenó el numeral 4 del auto interlocutorio No. 158 del 20 de abril del 2017; razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

“Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

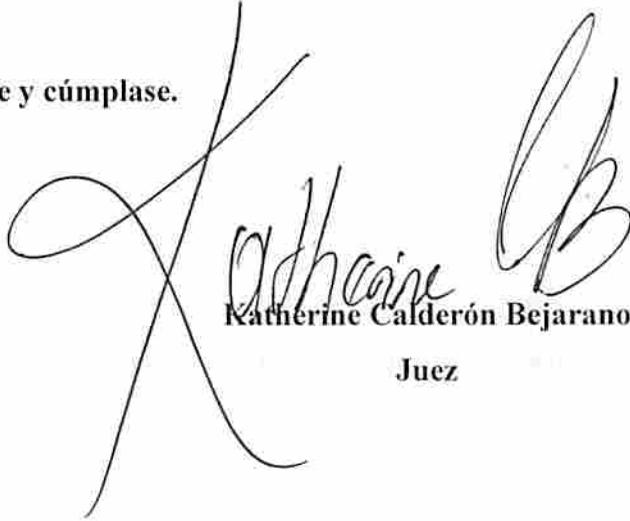
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 158 del 20 de abril del 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, la-torce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 352

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00230-00
Demandante: Teresa Rojas Velazco
Demandado: Municipio de Cali y otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requerir so pena de desistimiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que la accionante no ha retirado los oficios de traslado de la demanda ni aportado la constancia de envío a sus destinatarios, actuaciones necesarias para proceder con la notificación electrónica del auto admisorio, tal y como se ordenó el numeral 4 del auto interlocutorio No. 522 del 23 de noviembre de 2016; razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

“Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

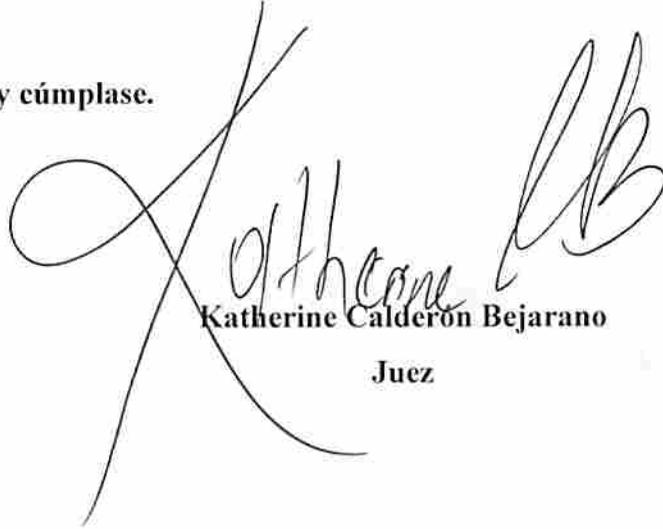
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 522 del 23 de noviembre de 2016, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 348

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00316-00
Demandante: Erika Rubianes Ceballos
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requerir so pena de desistimiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que la accionante no ha retirado los oficios de traslado de la demanda ni aportado la constancia de envió a sus destinatarios, actuaciones necesarias para proceder con la notificación electrónica del auto admisorio, tal y como se ordenó el numeral 4 del auto interlocutorio No. 581 del 14 de diciembre de 2016; razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

“Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

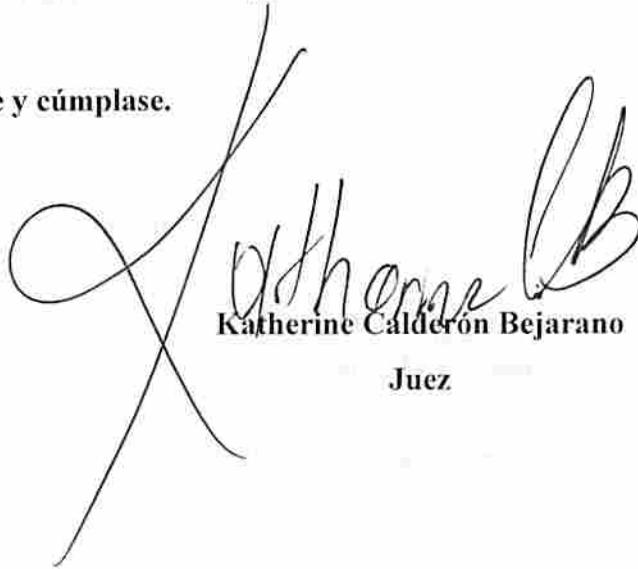
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

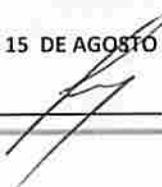
Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 581 del 14 de diciembre de 2016, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 350

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00347-00
Demandante: Sonia Cruz Mina
Demandado: Departamento del Valle
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requerir so pena de desistimiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que la accionante no ha retirado los oficios de traslado de la demanda ni aportado la constancia de envío a sus destinatarios, actuaciones necesarias para proceder con la notificación electrónica del auto admisorio, tal y como se ordenó el numeral 4 del auto interlocutorio No. 60 del 23 de febrero del 2017; razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

“Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

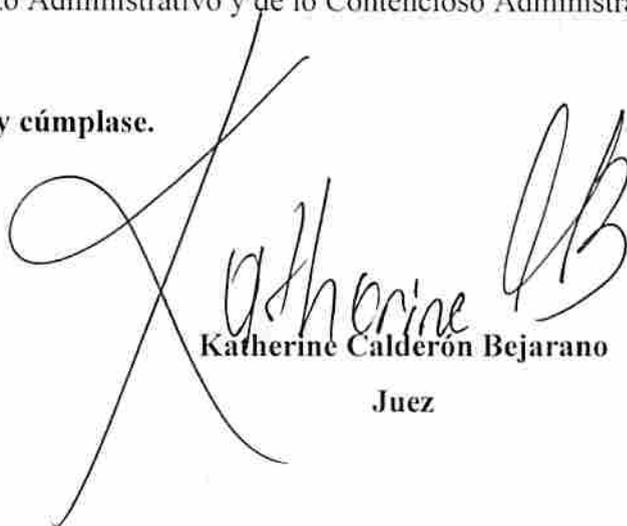
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 60 del 23 de febrero del 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 353

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00332-00
Demandante: Fernando Ortiz Alvear
Demandado: Departamento del Valle
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requerir so pena de desistimiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que la accionante no ha retirado los oficios de traslado de la demanda ni aportado la constancia de envió a sus destinatarios, actuaciones necesarias para proceder con la notificación electrónica del auto admisorio, tal y como se ordenó el numeral 4 del auto interlocutorio No. 72 del 23 de febrero del 2017; razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

“Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

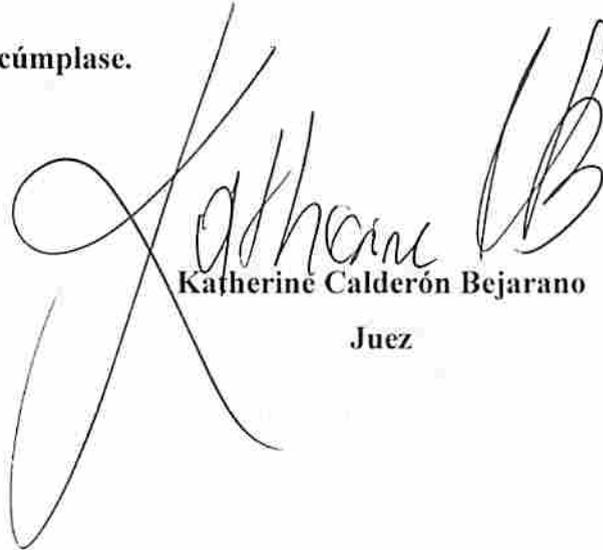
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 72 del 23 de febrero del 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 354

Radicación: 76001-33-33-014-2017-000043-00
Demandante: María Teresa Urrego
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requerir so pena de desistimiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que la accionante no ha retirado los oficios de traslado de la demanda ni aportado la constancia de envió a sus destinatarios, actuaciones necesarias para proceder con la notificación electrónica del auto admisorio, tal y como se ordenó el numeral 4 del auto interlocutorio No. 141 del 19 de abril del 2017; razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

“Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

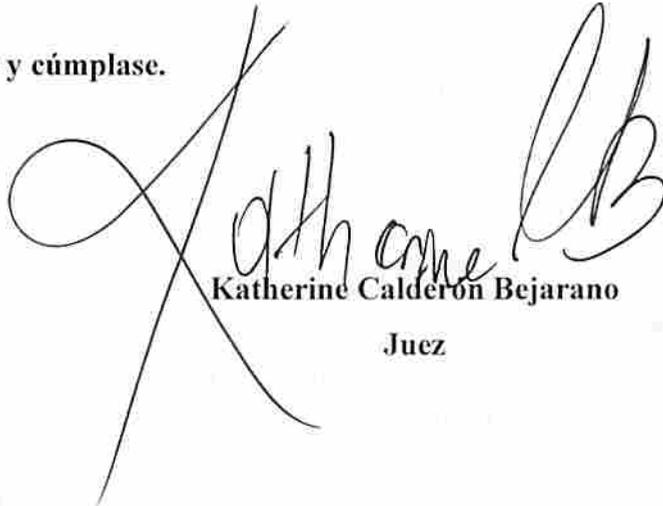
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 141 del 19 de abril del 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 351

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00284-00
Demandante: Juan José Restrepo Ruiz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requerir so pena de desistimiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que la accionante no ha retirado los oficios de traslado de la demanda ni aportado la constancia de envió a sus destinatarios, actuaciones necesarias para proceder con la notificación electrónica del auto admisorio, tal y como se ordenó el numeral 4 del auto interlocutorio No. 473 del 15 de noviembre de 2016; razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

“Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

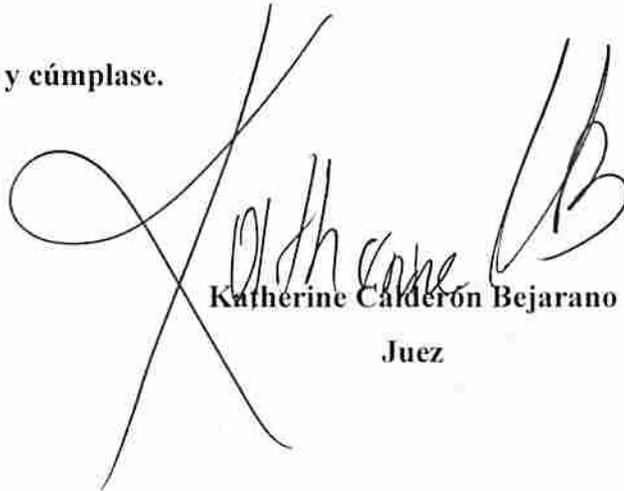
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 473 del 15 de noviembre de 2016, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio N° 355

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00083-00
Demandante: Carmen Elena Rodríguez Cortáza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requerir so pena de desistimiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que la accionante no ha retirado los oficios de traslado de la demanda ni aportado la constancia de envío a sus destinatarios, actuaciones necesarias para proceder con la notificación electrónica del auto admisorio, tal y como se ordenó el numeral 4 del auto interlocutorio No. 513 del 23 de noviembre de 2016; razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

“Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

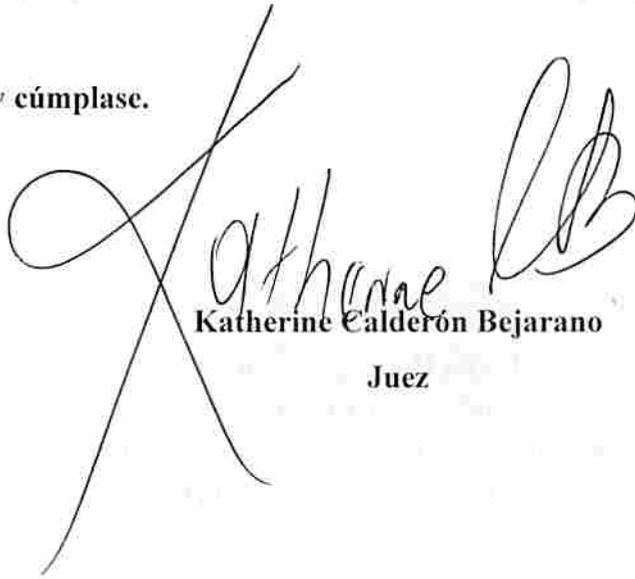
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 513 del 23 de noviembre de 2016, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 389

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-000376-00
 DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN VARGAS CASTILLO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA VALLE DEL CAUCA
 M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 1237 dictado en audiencia del 04 de noviembre de 2016, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P convocará a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el **día veintiséis (26) de septiembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 390

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00078-00
DEMANDANTE: DIEGO LONGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintiséis (26) de septiembre de 2017 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado Luis Melanio Murillo Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.919.007 y con tarjeta profesional N° 169.396 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a él conferido que obra a folio 214 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 224 del cuaderno único.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del 2017

Auto de Sustanciación No. 391

Radicación: 76001-33-33-014-2013-00132-00
Demandante: Nicolás Aguirre Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

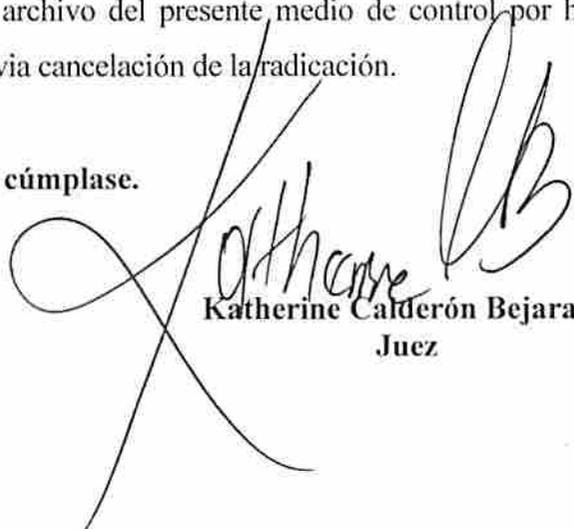
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmo la Sentencia No. 053 del 31 de marzo del 2014, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 23 de junio del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3º del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017 SECRETARIO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del 2017

Auto de Sustanciación No. 392

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00342-00
Demandante: María Salome Peña Rueda
Demandado: UGPP
Medio de control: Ejecutivo

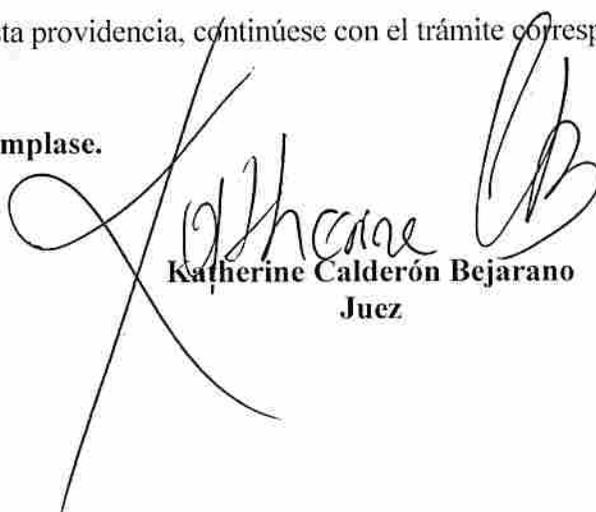
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto 233 del 12 de julio del 2017.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del 2017

Auto de Sustanciación No. 396

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00061-00
Demandante: Luz Mary Soto de Triviño
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

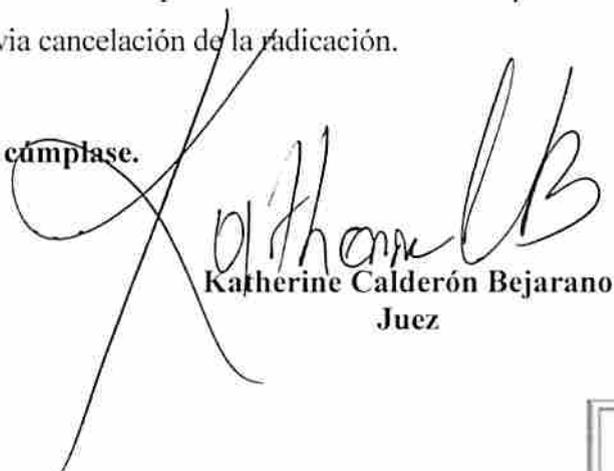
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmo la Sentencia No. 48 del 26 de febrero del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 15 de mayo del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017 SECRETARIO _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del 2017

Auto de Sustanciación No. 395

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00278-00
Demandante: Carlos Augusto Blandón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

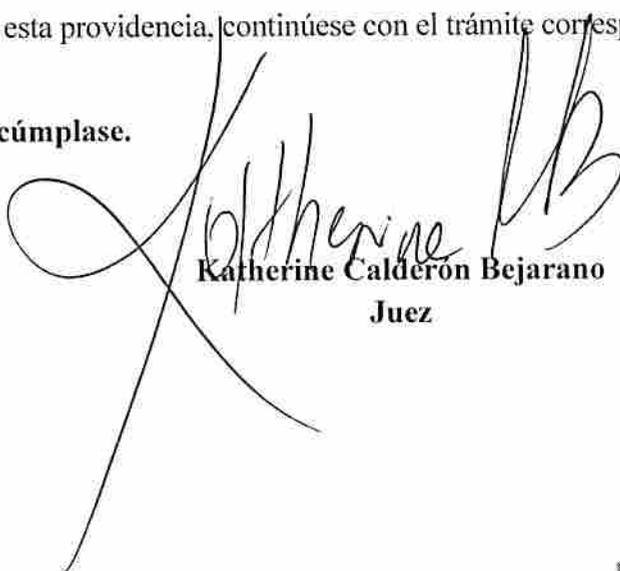
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual declaró infundado el impedimento aludido por la titular del Despacho para conocer del proceso de la referencia.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 14 de julio del 2017.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017 SECRETARIO 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 394

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00022-00
Demandante: Luis Arbey Hernández García
Demandado: Municipio de Palmira y otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

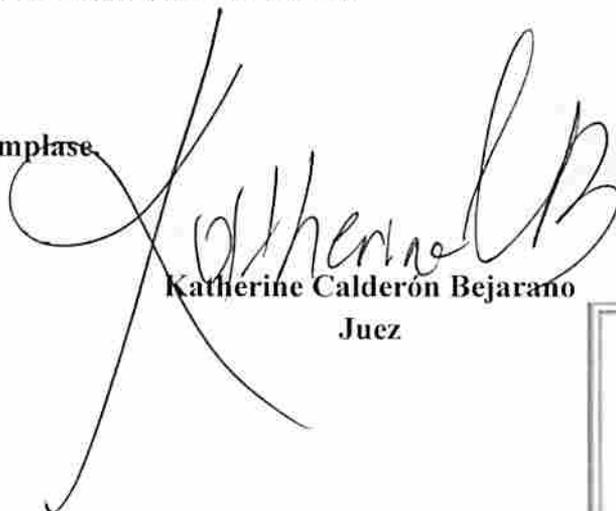
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó parcialmente la Sentencia N° 043 del 26 de febrero del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 055 del 30 de marzo de 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del 2017

Auto de Sustanciación No. 393

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00115-00
Demandante: Sociedad IKE LTDA.
Demandado: Municipio de Cali
Acción: Cumplimiento

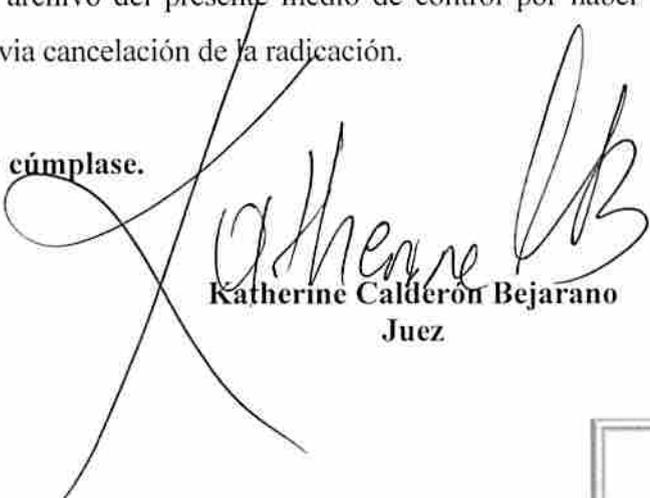
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmo la Sentencia No. 053 del 12 de junio del 2017, que negó por improcedente la acción.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 13 de julio del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017 SECRETARIO _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto del 2017

Auto de Sustanciación No. 392

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00136-00
Demandante: Clara Portilla Sanclemente
Demandado: Municipio de Palmira y otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

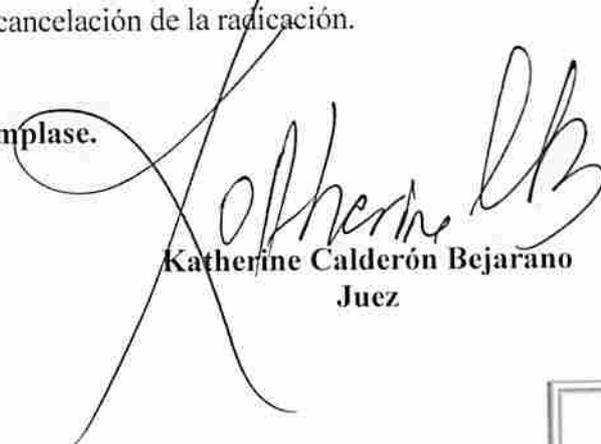
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmo la Sentencia No. 121 del 26 de mayo del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 01 de febrero del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 54 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>
--